



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01285-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que, mediante auto interlocutorio del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la sociedad SOLUCIONES FERRETERAS J&M S.A.S, y en contra de CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S. e ISABEL CRISTINA UJUETA MAYA, de igual manera se decretaron medidas cautelares en contra de dichos sujetos procesales.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que se incurrió en un error involuntario en lo que refiere al sujeto pasivo de la relación procesal, ya que se libró la orden de apremio y se decretaron medidas cautelares en contra de la señora ISABEL CRISTINA UJUETA MAYA quien no fue demandada directamente como persona natural, y que además, no ostenta la calidad de sujeto obligado en los títulos ejecutivos base de recaudo.

Así las cosas, se procederá a corregir ésta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, en el sentido de consignar que la orden de apremio librada es única y exclusivamente en contra de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA, al igual que las cautelas decretadas.

Por otro lado, mediante memorial del 13 de agosto de 2020, la Sra. Isabel Cristina Ujueta Maya, en su calidad de Representante Legal y PROMOTOR de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, informa que, el pasado 19 de mayo de 2020, la sociedad que representa fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley

1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 64674, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)

RADICADO N°. 2019-01285-00

La ley 1116 de 2006 o Ley de Reorganización Empresarial, consagra en su artículo 20 antes transcrito, la orden imperativa al juez para que declare de plano la nulidad cuando se contraríe lo dispuesto en el numeral primero de la norma, esto es, si luego de iniciarse el proceso de reorganización empresarial se admite o libra mandamiento ejecutivo a cargo de la parte beneficiada con el proceso especial, o cuando existiendo proceso en curso, se continúe con su trámite.

Precisamente en los procesos concursales se persigue, que al verse el deudor en un estado de insolvencia en el cual es evidente la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones y con el objeto de que su patrimonio no se desmiembre para favorecer a uno solo de esos acreedores, sino que todos ellos tengan la oportunidad de concurrir, en principio, en igualdad de condiciones para satisfacer sus acreencias. En este sentido, podemos afirmar que el proceso concursal se asemeja al ejecutivo en cuanto se persigue el cobro de lo adeudado con la diferencia de que en aquel, han de concurrir todos los acreedores y se ha de vincular el patrimonio total del deudor insolvente, tramite instituido en los principios de universalidad, colectividad e igualdad. Por tal razón el legislador hizo incompatible el adelantamiento del proceso ejecutivo en forma concurrente con el trámite de la reorganización empresarial, porque éste acreedor como los demás titulares de acreencias insolutas, habrán de hacer valer sus créditos al unísono en el proceso concursal con la garantía de la conservación de los bienes del deudor.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso es incompatible con la iniciación del proceso de reorganización del que fue favorecida la sociedad aquí demandada CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, cuyo inicio data del 19 de mayo de 2020, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

Así las cosas, se ordenará remitirse el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, resulta menester informar que, las medidas cautelares

RADICADO N°. 2019-01285-00

decretadas en el presente juicio quedan a disposición del proceso concursal, con la advertencia de que no obra en el plenario constancia alguna sobre la practica efectiva de las mismas, y además no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, que pudieran dejarse a favor del referido proceso concursal.

Finalmente, se adosa al expediente los memoriales allegados por la parte demandante, los días 13 y 18 de febrero de 2020, 02 y 03 de marzo de 2020, 07 de julio y 03 de agosto de 2020, sin trámite alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 anteriormente transcrito. Así mismo, se adosa al expediente respuesta allegada por Transunion el día 28 de febrero de 2020 y respuesta allegada por el Banco Pichincha el día 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 28 de enero de 2020, en el sentido de señalar que la orden de pago y las medidas cautelares, recaen única y exclusivamente en contra de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.AS.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, con el fin de comunicarle que la cautela de remanentes decretada, recae única y exclusivamente en contra de CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S.

No se hace necesario expedir oficio dirigido al proceso 2019-01234 que cursa en este mismo Despacho, toda vez que en dicho proceso no se tomó nota de embargo de remanentes, habida cuenta que dicha demanda fue rechazada con anterioridad a la remisión del oficio que comunicaba el referido embargo. Así mismo, no se hace necesario oficiar al Banco Pichincha comunicándole dicha corrección, habida cuenta que, obra a folio

RADICADO N°. 2019-01285-00

122 del expediente, respuesta emitida por dicha entidad financiera, informando la no inscripción de la cautela.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad SOLUCIONES FERRETERAS J&M S.A.S., en contra de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN**, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad aquí demandada.

TERCERO: Advertir que, las medidas cautelares decretadas quedan a disposición del proceso de reorganización, con la salvedad de que no obra en el plenario constancia alguna sobre la practica efectiva de las mismas; además, es de advertir que, no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, que pudieran dejarse a favor del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad aquí demandada.

CUARTO: Finalmente, no se imprime trámite alguno a los memoriales allegados por la parte demandante, los días 13 y 18 de febrero de 2020, 02 y 03 de marzo de 2020, 07 de julio y 03 de agosto de 2020, en virtud del proceso de reorganización promovido por CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, ante dicha entidad, bajo el expediente 64674. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 97 fijado hoy 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial